



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Rosa Eugenia Villa, CC. 24.368.904
Demandado	Jon Jairo Rodríguez Pineda, CC. 75.047.942
Radicado	05001 31 10 014 2022 00403 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, la señora **Rosa Eugenia Villa** ha presentado demanda tendiente a obtener la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial conformada con el señor **Jon Jairo Rodríguez Pineda**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, quedará así:

“... Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia...”*



De donde según el anterior referente normativo, y ante la pretensión que nos ocupa, debe allegarse el documento que de cuenta de la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, escritura pública.

2. Siendo consecuentes con la exigencia anterior, debe ser adecuada la pretensión de la demanda, de no contarse con el documento que de cuenta de lo anterior.

Y para ello, se denominará la causa como proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Se solicitará la declaración de la existencia del estado civil, compañero permanente.

Al respecto, se precisa que el hecho quinto de la demanda, constituye un serio indicio de la convivencia entre los compañeros permanentes, más no establece de por sí, la declaración de existencia de unión marital de hecho.

3. Al adecuar la demanda, como se trata de presunto compañero fallecido, la misma, debe ser dirigida en contra de sus herederos indeterminados y determinados.

4. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de todos los presuntos herederos determinados demandados, a fin de acreditar la calidad que se les atribuye.

5. Respecto a los herederos determinados, se debe acreditar el hecho de remitir copia de la demanda y sus anexos (Ley 2213 de 2022, art. 6º, inciso 5º).

6. Igualmente, respecto a los demandados, debe afirmarse bajo juramento sobre las direcciones electrónicas que se lleguen, que corresponden a éstos.



Y acreditar como se obtuvo tal información (Ley 2213 de 2022, art. 8º, inc. 2º).

7. En cuanto al poder: el mismo aparece suscrito, pero debe acreditarse que su remisión se hizo desde el correo electrónico del poderdante. O se realizará presentación personal ante notaría. Además, el mismo debe ser adecuado conforme sea dirigida la demanda.

8. Deben ser ampliados los hechos de la demanda, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que transcurrió la convivencia de los señores **Rosa Eugenia y Jon Jairo**.

9. Se advierte a la parte interesada que los hechos narrados referentes a los bienes que dejó el pretense compañero, no constituyen el objeto de este debate, cuya pretensión es declarativa. Los mismos serán expuestos en el escenario correspondiente a la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

10. Se informará si se ha iniciado el proceso de sucesión del señor **Jon Jairo Rodríguez Pineda**. En caso afirmativo, se indicarán cuáles han sido los herederos reconocidos.

11. Sin que constituya causal de inadmisión; una vez efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda para el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e354ebdee71b08c4f4f26a4766b743e40e6914d1ec9ff6de08e9115036347**

Documento generado en 25/07/2022 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>